

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. WILFRIDO ANDRES COLLAZOS ARARAT
Rad. 2020-00046-00

Guachené, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corregida la demanda en la oportunidad procesal, procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, Abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.677.037 de Cali Valle, T.P. 35381 del C.S.J., contra el señor WILFRIDO ANDRES COLLAZOS ARARAT, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.149.685.435 , por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés N° 4866470213178528 y 069206100019088, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉS) a la fecha no han sido cancelados a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contenido una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado para tal fin, limitando las mismas por el valor de MCTE (\$12.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor WILFRIDO ANDRES COLLAZOS ARARAT, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.149.685.435 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No. 069206100019088

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.999.940,00) MCTE. contenido en el pagaré No.069206100019088, de fecha 30 de enero de 2018, contenido de la obligación 725069200256432.
- b. Por el valor de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa referencial del DTF+7.0 % efectiva anual, desde el 06 de marzo de 2.019 al 06 de marzo 2.020.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.999.940,00) MCTE., exigibles desde el día 07 de marzo de 2.020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superfinanciera.
- d. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$42.436), correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré No.069206100019088, de fecha 30 de enero de 2018.

2). Pagaré No. 4866470213178528 TARJETA DE CREDITO

- a. Por el saldo capital consistente en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000;oo) MCTE. respaldada en el pagarè No. 4866470213178528 de fecha 30 de enero de 2018.
 - b. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2.018 al 21 de junio 2.019.
 - c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,oo) MCTE. exigibles desde el día 22 de junio de 2.019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor WILFRIDO ANDRES COLLAZOS ARARAT, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.149.685.435, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados del demandado señor WILFRIDO ANDRES COLLAZOS ARARAT, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.149.685.435, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y otros depósitos del Banco Agrario de Colombia S.A. de Santander de Quilichao Cauca, limitándose la medida en la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000).

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Director del Banco Agrario de Colombia S.A. de Santander de Quilichao Cauca, y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e965fabe5e3b3ce2d101248cb8735145e1819bd16a9a3a40e4a0835618ba
8ff**

Documento generado en 01/09/2020 12:26:28 p.m.